



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 09-abril-2016



Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO Artículo 1.- Objeto Artículo 2.- Definiciones Artículo 3.- Principios rectores Artículo 4.- Aplicación Artículo 5.- Convenios de colaboración Artículo 6.- Transparencia Artículo 7.- Lineamientos en materia de mejora regulatoria Artículo 8.- Fomento a la apertura rápida de empresas Artículo 9.- Implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal
TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA
CAPÍTULO I.- COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA Artículo 10.- Objeto de la comisión Artículo 11.- Atribuciones de la comisión Artículo 12.- Integración de la comisión Artículo 13.- Secretario técnico Artículo 14.- Invitados Artículo 15.- Suplencias Artículo 16.- Carácter de los cargos Artículo 17.- Sesiones Artículo 18.- Reglamento interno
CAPÍTULO II.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Artículo 19.- Atribuciones de la Secretaría
CAPÍTULO III.- ENLACES Artículo 20.- Designación de enlaces Artículo 21.- Facultades y obligaciones de los enlaces



CAPÍTULO IV.- AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- Atribuciones de los ayuntamientos

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I .- PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 23.- Programa anual de mejora regulatoria

Artículo 24.- Contenido mínimo del programa

Artículo 25.- Elaboración del programa

Artículo 26.- Seguimiento del programa anual de mejora regulatoria

Artículo 27.- Programa municipal

CAPÍTULO II.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 28.- Obligación de realizar la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 29.- Dispensa

Artículo 30.- Autorización o negación de la dispensa

Artículo 31.- Manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia

Artículo 32.- Contenido de la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 33.- Manifestación de impacto regulatorio incompleta o insatisfactoria

Artículo 34.- Elaboración de nuevas versiones y cancelación

Artículo 35.- Participación ciudadana y transparencia

Artículo 36.- Dictamen

Artículo 37.- Revisión de la Consejería Jurídica

Artículo 38.- Evaluación de impacto regulatorio

Artículo 39.- Manifestación de impacto regulatorio de los ayuntamientos

CAPÍTULO III.- PADRÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS ESTATALES

Artículo 40.- Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Artículo 41.- Administración del Padrón

Artículo 42.- Inscripción de trámites y servicios

Artículo 43.- Actualización del registro

Artículo 44.- Efectos del padrón

Artículo 45.- Verificación para la inscripción

Artículo 46.- Publicidad del padrón

Artículo 47.- Información que deberá contener el padrón

Artículo 48.- Disposiciones específicas para las dependencias y entidades

Artículo 49.- Mejora de los servicios y trámites

Artículo 50.- Módulos de ventanilla única



Artículo 51.- Padrón municipal de trámites y servicios
Artículo 52.- Coordinación con el Gobierno federal y municipal

CAPÍTULO IV.- REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS DE YUCATÁN

Artículo 53.- Función del registro
Artículo 54.- Clave de identificación
Artículo 55.- Administración del registro
Artículo 56.- Altas en el registro
Artículo 57.- Documentación no registrada
Artículo 58.- Efectos de la Inscripción en el registro
Artículo 59.- Actualización de la información
Artículo 60.- Protección de datos personales

**TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Responsabilidades de los servidores públicos



DECRETO No. 371

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán,
el 9 de abril de 2016

Decreto 371/2016 por el que se emite la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y se modifican la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto: “EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la Iniciativa que se dictamina pretende la creación de una nueva Ley de Mejora Regulatoria en el Estado, con el propósito de realizar cambios que resulten eficaces para la economía en nuestro Estado, generando mayores beneficios en nuestra sociedad, por medio del fomento del



desarrollo económico, la desregularización de procesos administrativos y la reglamentación de los existentes, logrando, de esta manera, una administración pública eficiente.

SEGUNDA.- La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. El propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano¹

Esta política pública busca brindar beneficios a la sociedad mediante la regulación de trámites y servicios tanto en su procedimiento como en su marco regulatorio, es decir: busca modificar o suprimir la regulación vigente a efecto de reducir procesos a lo realmente necesario y así facilitar los trámites a los usuarios, elevar tanto la calidad en el servicio y generar una administración municipal más eficaz y eficiente.

Por ello, la mejora regulatoria debe representar uno de los ejes prioritarios de toda administración pública; en este sentido, nuestro país ha venido fortaleciendo su programa de mejora regulatoria materializándose con las reformas que se realizaron

¹ <http://www.cofemer.gob.mx/contenido.aspx?contenido=90>



a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en el año 2000¹, institucionalizando la mejora regulatoria como un proceso a través del cual se hace permanente la participación de los sectores productivos, se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones, otorgando mayor certidumbre jurídica a los ciudadanos en la aplicación de trámites y requisitos, y evitando que los costos de cumplimiento de la normatividad sean mayores a sus beneficios.

Uno de los aspectos novedosos de esta reforma es la creación de la Comisión Federal de Mejora regulatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a esta Comisión como el órgano que emite opiniones respecto de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que elaboren anteproyectos de actos legislativos o administrativos de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la ley citada, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal. Es así como también se advierte que dicho procedimiento tiene como finalidad dar transparencia a la elaboración y aplicación de las regulaciones sometidas a consideración de la Comisión y, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad².

Por otro lado, es importante mencionar que en el ámbito estatal, contamos con legislación en esta materia, en virtud de que la LIX Legislatura de este H. Congreso del Estado aprobó en fecha 11 de abril de 2010, mediante decreto número 326, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán,³.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf>.

² Décima ÉPOCA. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Plenos de Circuito. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA. Tomo I, julio de 2002, página 586.

³ http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=130



Con la aprobación de esta ley, el estado otorga y garantiza a los yucatecos un marco jurídico en la materia de Mejora Regulatoria, cuyo objeto principal ha sido, el de uniformar los trámites y gestiones que se realizan en los organismos públicos estatales, así como promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

Sin embargo, a pesar que en México y en nuestro Estado existen precedentes normativos en materia de Mejora Regulatoria, es importante destacar que esta política pública, se ha extendido con gran rapidez en el ámbito internacional durante los últimos años, por lo que debemos abordarla y normarla de acuerdo a nuestro compromiso de proporcionar a nuestra entidad Leyes modernas y eficaces. No podemos perder de vista que los países desarrollados, independientemente de sus visiones particulares, la han adoptado y establecido en algunos de sus programas, esto nos demuestra que la mejora regulatoria no es un movimiento ideológico o político particular, sino un mecanismo programático de buena administración pública, implicando la realización de cambios que eleven la calidad tanto del sistema jurídico, en conjunto, como el de los instrumentos jurídicos, en particular, obteniendo como resultado, beneficios para la sociedad con un costo menor para los ciudadanos y las empresas.

Una administración pública más eficiente, exige mayor participación ciudadana y, en lo económico, políticas gubernamentales que buscan disminuir costos¹. Servir a la ciudadanía eficazmente a través de procesos administrativos sencillos, ágiles y transparentes, es una de las responsabilidades primordiales de todo gobierno. Esta tarea obliga a la administración pública a mostrarse siempre

¹ http://www.academia.edu/202715/Participacion_ciudadana_y_politicas_publicas.



alerta y a ser capaz de adaptarse, de innovar y de mejorar permanentemente su capacidad de respuesta y la calidad de los servicios que presta.

En la actualidad la sociedad es más demandante para con sus gobernantes y sus administraciones. No sólo exige un trabajo honrado, sino que también demanda eficacia en la ejecución de las políticas públicas y mayor calidad en la prestación de bienes y servicios. Para lograr este propósito la actualización del marco jurídico así como la simplificación y mejora regulatoria son piezas claves del proceso de cambio y modernización administrativos.

TERCERA.- En este sentido, tenemos la obligación impostergable de crear los mecanismos y medios idóneos para una planeación del desarrollo económico y social en nuestra Entidad, por lo tanto, consideramos importante actualizar nuestro marco normativo en la materia contribuyendo de manera más eficaz al desarrollo integral de la sociedad yucateca.

Por ello, consideramos viable la propuesta de iniciativa del ejecutivo para crear un nuevo marco jurídico en materia de mejora regulatoria enriqueciendo la Ley vigente, con el fin de sumar elementos al marco jurídico que haga del proceso de mejora regulatoria un instrumento integral, oportuno, democrático y eficaz, estableciendo una dinámica de coordinación y colaboración intra e intergubernamental en dependencias y organismos públicos, la federación, los municipios, sectores privados y sociales; para así: simplificar y homologar trámites; reducir la discrecionalidad, el tiempo y dinero invertido por el ciudadano y las empresas; así como actualizar y agilizar los trámites mediante el uso de las tecnologías de la información.



Respecto al dictamen de Ley, es de mencionarse que entre los puntos que se destacan en el proyecto, encontramos la incorporación de los municipios como autoridad obligada para la aplicación, seguimiento, y vigilancia de la Ley. Es de mencionarse que la ley vigente no contempla a los municipios como autoridad obligada a la aplicación de la ley, por ello los diputados de esta Comisión consideramos indispensable e importante incorporar a los municipios en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán con el fin de fortalecer, agilizar y garantizar una mejora regulatoria a todos los habitantes en el Estado.

Otro punto novedoso que se incorpora a la Ley, es en materia de transparencia, en virtud que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, contará con un sitio web en materia de mejora regulatoria de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la secretaría emita, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Respecto al fomento a la apertura rápida de empresas, es de señalarse que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, será la autoridad que implementará mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, deja de ser la encargada de organizar y vigilar el funcionamiento y la administración de los módulos de ventanilla única, pues esta competencia se transfiere, de manera general, al Gobierno del estado.



Por otro lado, se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como autoridad en materia de mejora regulatoria, que tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación. Esta comisión estará integrada por el Secretario de Administración y Finanzas, el Consejero Jurídico, el Secretario de Fomento Económico, el Secretario de la Contraloría General, un representante de las cámaras empresariales, un representante de las organizaciones de la sociedad civil y un representante de las instituciones de educación superior.

Es de señalarse que esta Comisión se le atribuye las medidas referentes a las del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, reduciendo las atribuciones particularmente en lo relativo a la administración del Padrón de Trámites y Servicios y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Yucatán, así como a la emisión de los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que ahora pasan a ser atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por otra parte, respecto a las autoridades en materia de mejora regulatoria se encuentra la Secretaría de Administración y Finanzas quién será el órgano encargado de llevar a cabo las políticas en materia de mejora regulatoria; Esta Secretaría tendrá a su cargo: la elaboración del programa anual de mejora regulatoria y deberá presentarlo a la comisión para su aprobación; dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten; revisar que los trámites y servicios a inscribirse al padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos establecidos en la ley; y administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.



Asimismo, en el capítulo de autoridades en materia de mejora regulatoria se establece la figura de los enlaces, quienes serán encargados de implementar acciones en materia de mejora regulatoria. Estos enlaces serán designados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, los cuales deberán tener un nivel mínimo de director.

De igual forma, en este mismo capítulo se incorpora a los ayuntamientos, estableciendo las atribuciones que tendrán como autoridad en materia de mejora regulatoria entre las que se destaca: Aprobar el programa anual de mejora regulatoria, implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en la ley, crear las unidades administrativas y órganos que considere necesarios para la aplicación de la ley.

Respecto a los Instrumentos de mejora regulatoria es de manifestarse que el Programa Especial de Mejora Regulatoria pasa a ser el Programa anual de Mejora Regulatoria, el cual tendrá por objeto establecer los objetivos y metas del Gobierno del estado en la materia así como las políticas, estrategias y líneas de acción con las que logrará su consecución. A diferencia de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, el proyecto de ley regula el contenido mínimo del programa anual, el cual deberá especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados. Para dar cumplimiento a lo anterior, se regulan los plazos máximos para el envío de la información y su expedición; y su seguimiento a través de un informe trimestral que permitirá evaluar el impacto de las acciones implementadas.

Otro punto a destacar de la Ley es la modificación de la figura de Manifestación del impacto regulatorio como Instrumento de mejora regulatoria, en



virtud de que en la Ley vigente establece esta atribución al Consejo Estatal de Mejora regulatoria y ahora pasará a ser atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas con el objeto de otorgar mayor fluidez y favorecer la coordinación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de esta obligación.

De igual manera en este mismo rubro, se regula la dispensa de la manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia, estableciendo una política clara de que las dependencias no podrán determinar autónomamente que no se requiere elaborar una manifestación de impacto regulatorio, sino que cualquier regulación que pretendan emitir deberán someterlas al conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien deberá validar si se está ante un caso de dispensa.

Respecto al Padrón de Trámites y Servicios Estatales se establece que tendrá por objeto dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, estableciendo los plazos para la inscripción de los nuevos trámites y servicios o la modificación de los ya existentes, así como la restricción de aplicar tramites adicionales a los inscritos en el padrón o aplicarlos de forma distinta. De igual manera se regula, la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan registrar un trámite en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, de verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios. Por ello, en alcance, se regula la información que deberá contener el padrón, por cada trámite o servicio, así como la evaluación periódica de estos con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.



Conforme al rubro de los Módulos de ventanilla única, es de señalarse que la instalación estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar. La administración correrá por cuenta del Gobierno del estado. Es importante destacar que, a diferencia de la ley vigente, los módulos de ventanilla única deberán ser preferentemente electrónicos o en línea y tendrán beneficios para todos las personas que realicen trámites y servicios y no solo para aquellas que pretendan abrir nuevas empresas.

Otro instrumento de mejora regulatoria que se perfecciona es la que se refiere al Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, el cual se regula con la finalidad de facilitar a los usuarios la realización de algún trámite o solicitud de un servicio estatal, ya que bastará con registrar en una sola ocasión la documentación, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal reconozcan la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite o servicio. Este registro se hará constar a través de una clave de identificación que se les otorgará a los usuarios, cuestión que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán no regulaba. Asimismo se establece la obligación de los servidores públicos de informar a los ciudadanos que realicen trámites estatales sobre las ventajas de inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Por último, se prevé en la Ley que cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.



CUARTA.- La nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que se somete a la consideración de esta Comisión Permanente, se compone de 61 artículos, agrupados en cuatro títulos, y diez disposiciones transitorias, estructurados de la siguiente forma.

El Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, está integrado por un capítulo único, mediante la cual se establece el objeto de la ley, definiciones, principios rectores, aplicación, convenios de colaboración, transparencia, lineamientos en materia de mejora regulatoria, fomento a la apertura rápida de empresas e implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal.

El Título Segundo, denominado Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria, está integrado por cuatro capítulos, mediante la cual se norma todo lo relativo a la creación, atribuciones, integración, conformación, funciones, y forma de operación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Asimismo, en el referido Título se establece las atribuciones de la Secretaría y de los ayuntamientos; la designación, facultades y obligaciones de los enlaces de mejora regulatoria.

El Título Tercero, denominado De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria, compuesto de cuatro capítulos, norma lo relativo: al Programa anual de Mejora Regulatoria; la Manifestación del Impacto Regulatorio; el Padrón de Trámites y Servicios Estatales; y, el Registro Único Estatal de Personas Acreditadas de Yucatán.



Finalmente, el Título Cuarto está integrado por un Capítulo único la cual se establece las responsabilidades de los servidores públicos.

QUINTA.- Por otra parte, este proyecto de dictamen propone modificar en su artículo segundo y tercero disposiciones a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y al Código de Administración Pública de Yucatán.

Conforme a la modificación de la Ley Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán tiene por objeto tres propósitos específicos: el primero, actualizar las referencias a las extintas Oficialía Mayor, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Presupuesto; el segundo, regular el diseño de los programas presupuestarios, y el tercero, reestructurar el capítulo VI del título tercero relativo a las transferencias, subsidios y ayudas.

Respecto al primer punto, es de mencionarse que se actualizan en 41 artículos de la Ley, las referencias que se hacían en la Ley, de la Oficialía Mayor, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Presupuesto.

Conforme al segundo punto, referente a la regulación del diseño de los programas presupuestarios es de señalarse que la principal aportación de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en cuanto a éstos programas, es que los regula (a través de la adición del artículo 34 Bis), pues en años anteriores se elaboraban, pero su existencia y elementos básicos no constaban en la ley.

Los programas presupuestarios son instrumentos que permiten conocer, de forma ordenada y concreta, información sobre las actividades institucionales, así



como dar seguimiento y evaluar sus resultados y, con base en ellos, orientar la asignación presupuestal, es decir, si se le aumentan o disminuyen los recursos financieros o, bien, si se redistribuyen dentro de la misma actividad.

Así, un aspecto muy importante de los programas presupuestarios es que permiten conocer el rumbo de la actividad; esto, a través de la definición de su fin, su propósito, sus componentes y las actividades que se deben desarrollar para lograrlos estos últimos. A cada uno de los elementos mencionados se le diseña y asigna un indicador de gestión (que mide el desempeño) o de impacto (que mide el resultado), los cuales permiten conocer, cada determinado tiempo, sus resultados, con base en ellos, no solo orientar la asignación presupuestal para el próximo año, sino también a la hora de tomar decisiones en cuanto a dicha actividad.

Por ello consideramos importante que este Instrumento se regulé en la Ley debido a cuatro puntos importante: primero, para hacer constar su existencia y la obligación de las dependencias y entidades de elaborarlos; segundo, para determinar los elementos que deben tener y, así, contar con un formato homólogo que sirva para su construcción y revisión; tercero, para propiciar que las actividades que desarrolla el Gobierno del estado no resulten de ideas o caprichos, sino que tenga una verdadera razón de ser y respondan a necesidades y demandas tanto de la Administración Pública estatal como, principalmente, de la sociedad; y, cuarto, para fortalecer la organización del presupuesto, facilitar su seguimiento y generar las condiciones para una mejor toma de decisiones al respecto.

Por último, se reforma el capítulo VI de la Ley “Transferencias y Subsidios” para pasar a ser “Transferencias Subsidios y Ayudas.”



En este capítulo se destaca de igual manera, la adición de un artículo, el artículo 135 Bis, para establecer que las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de integrar o actualizar el padrón de la población beneficiaria de los subsidios o ayudas que otorguen. Asimismo se establece que los programas, cuyos subsidios o ayudas excedan del período de un año, contarán con padrones permanentes que se actualizarán con las altas y bajas de los beneficiarios. Cuando el programa no cuente con un padrón permanente, se deberá emitir una convocatoria abierta dirigida a la población objetivo.

De igual manera, la Secretaría deberá emitir los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios, el cual deberá contener los datos generales del beneficiario, el nombre del programa y el tipo de apoyo que recibe. Las publicaciones se apegarán a la normatividad relacionada con el acceso a la información y la protección de datos personales.

Por otro lado, conforme a la modificación al Código de la Administración Pública de Yucatán se reforma una fracción referente a los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas con el objeto de que ésta Secretaría se encargue de las atribuciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

Con respecto a los transitorios de la Ley, es de mencionarse que este dictamen contiene nueve artículos transitorios con la finalidad de establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de las disposiciones de la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, así como de aquellas de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y las de Código de Administración Pública de Yucatán.



Por otra parte, es de destacar que durante las sesiones de trabajo que se realizaron en esta Comisión Permanente se solicitó la comparecencia de los titulares del por ejecutivo con el fin de exponer y esclarecer los puntos medulares que se destacan en la iniciativa presentada.

De igual manera durante las sesiones de trabajo de esta Comisión en el análisis y estudio de la Iniciativa, los diputados integrantes conjunto con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida, realizamos diversas modificaciones al Decreto de Ley con el fin de fortalecer y enriquecer el proyecto de Ley, mismas que fueron tomadas en cuenta en el presente dictamen.

SEXTA.- Por lo anterior, esta Comisión que dictamina coincidimos plenamente con el iniciador en que, con esta nueva Ley de Mejora Regulatoria, brindaremos a la sociedad servicios, tramites y actos administrativos más eficientes en nuestro Estado, a través de la coordinación de acciones entre las diversas autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán; por el que se modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer la mejora regulatoria como política pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, determinar las autoridades en la materia y regular los instrumentos para su aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

II. Mejora regulatoria: la política pública que consiste en la generación de normas claras y funcionales, así como en la simplificación de trámites y servicios, para que la sociedad cuente con los mayores beneficios a los menores costos.

III. Padrón: el Padrón de Trámites y Servicios Estatales.

IV. Registro: el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

V. Regulación: las leyes y decretos del Congreso, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, los acuerdos de las dependencias o entidades y las demás normas jurídicas de carácter general que expidan las dependencias o entidades.

VI. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas.



VII. Servicio: la acción por medio de la cual la Administración Pública pone a disposición de los particulares beneficios, servicios, información para su consulta o le otorga la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo.

VIII. Trámite: la gestión que realizan los particulares por medio de la cual dan cumplimiento a una obligación o solicitan de la Administración Pública la realización de un servicio.

Artículo 3. Principios rectores

Esta ley se regirá por los principios de calidad, eficiencia, legalidad, transparencia y simplificación.

Artículo 4. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado de Yucatán y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 5. Convenios de colaboración

Los poderes del estado y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración para contribuir a la implementación de la mejora regulatoria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 6. Transparencia

El Gobierno del estado, a través de la secretaría, deberá contar con un sitio web en materia de mejora regulatoria de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la secretaría emita, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Artículo 7. Lineamientos en materia de mejora regulatoria

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para garantizar la correcta aplicación de esta ley en el ámbito estatal.



Artículo 8. Fomento a la apertura rápida de empresas

El Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, así como los ayuntamientos, implementarán mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverá el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales relacionadas.

Artículo 9. Implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal

Los ayuntamientos aplicarán esta ley en el ámbito de su competencia, para lo cual podrán crear organismos o unidades administrativas especializadas en la materia y regular lo relativo a la operación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley.

Título segundo Autoridades en materia de mejora regulatoria

Capítulo I Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10. Objeto de la comisión

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación.

Artículo 11. Atribuciones de la comisión

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa anual de mejora regulatoria.
- II. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de mejora regulatoria y supervisar su implementación.
- III. Evaluar el grado de avance de las acciones realizadas en el marco del programa anual de mejora regulatoria y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas previstas.



IV. Analizar el informe anual de actividades en materia de mejora regulatoria que le presente su presidente y opinar sobre los resultados alcanzados.

V. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y municipal así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.

VI. Emitir recomendaciones a las dependencias o entidades sobre sus trámites y servicios o sobre sus regulaciones.

VII. Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria.

VIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicable en materia de mejora regulatoria por conducto de su presidente.

IX. Aprobar la normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités, transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 12. Integración de la comisión

La comisión estará integrada por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente.

II. El Secretario de Administración y Finanzas.

III. El Consejero Jurídico.

IV. El Secretario de Fomento Económico.

V. El Secretario de la Contraloría General.

VI. Dos representantes de las cámaras empresariales.

VII. Un representante de educación superior.

VIII. Un representante de colegio de profesionistas.



El Presidente determinará, previa convocatoria y consulta, las cámaras empresariales, la Institución de Educación Superior y de colegio de profesionistas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las cuales nombrarán a sus representantes y durarán en su cargo un año.

Cuando el Gobernador del estado no asista a las sesiones de la comisión, asumirá el cargo de presidente el Secretario de Administración y Finanzas.

Artículo 13. Secretario técnico

La comisión contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Suplencias

Los integrantes de la comisión designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley. Los suplentes de los integrantes señalados en las fracciones I a la IV del artículo 12 deberán tener un nivel jerárquico, cuando menos, de director.

Artículo 16. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la comisión son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 17. Sesiones



La comisión sesionará de manera ordinaria, cuando menos una vez cada dos meses al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 18. Reglamento interno

El reglamento interno de la comisión deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo II Atribuciones de la secretaría

Artículo 19. Atribuciones de la secretaría

La secretaría, en materia de mejora regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.

II. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.

III. Coordinar a las dependencias y entidades estatales en la implementación de la mejora regulatoria.

IV. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.

V. Difundir los instrumentos de mejora regulatoria y sus resultados.

VI. Fomentar el establecimiento de una cultura de mejora regulatoria.

VII. Colaborar con los otros órdenes de gobierno en la implementación de su mejora regulatoria.

VIII. Elaborar el programa anual de mejora regulatoria y presentarlo a la comisión para su aprobación.

IX. Dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten.



X. Revisar que los trámites y servicios a inscribirse en el padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos que establece esta ley.

XI. Administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.

Capítulo III Enlaces

Artículo 20. Designación de enlaces

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán servidores públicos de su adscripción, con nivel mínimo de director, para que funjan como enlaces de las dependencias o entidades con la secretaría.

Artículo 21. Facultades y obligaciones de los enlaces

Los enlaces de mejora regulatoria tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Encargarse de implementar las acciones de mejora regulatoria en su dependencia o entidad.

II. Vigilar y dar seguimiento a las acciones de mejora regulatoria que se hayan implementado en su dependencia o entidad y remitir un reporte trimestral a la secretaría.

III. Elaborar y enviar a la secretaría las manifestaciones de impacto regulatorio o, en su caso, la solicitud de dispensa de los anteproyectos de regulación propuestos por su dependencia o entidad.

IV. Mantener actualizado el padrón con los trámites y servicios de su dependencia o entidad.

V. Elaborar y enviar a la secretaría sus propuestas para la integración del programa anual de mejora regulatoria.

VI. Revisar de forma continua y programada, los trámites, servicios y regulaciones que aplique la dependencia o entidad a la que pertenecen, para garantizar su calidad regulatoria, la disminución de cargas administrativas



innecesarias, su estandarización y su congruencia con sus atribuciones y objetivos institucionales.

Capítulo IV Ayuntamientos

Artículo 22. Atribuciones de los ayuntamientos

Corresponde a los ayuntamientos, en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Aprobar su programa anual de mejora regulatoria.
- II. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.
- III. Crear las unidades administrativas y órganos que considere necesarios para la aplicación de esta ley.
- IV. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.
- V. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades municipales, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.
- VI. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico.
- VII. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y estatal, así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.

Título tercero Instrumentos de mejora regulatoria

Capítulo I Programa anual de mejora regulatoria

Artículo 23. Programa anual de mejora regulatoria

La comisión aprobará, a más tardar en el mes de marzo, el programa anual de mejora regulatoria, el cual tiene por objeto establecer su objetivo y las acciones con las que logrará su consecución

**Artículo 24. Contenido mínimo del programa**

En el programa anual de mejora regulatoria se deberán especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados.

Artículo 25. Elaboración del programa

Las dependencias y entidades, a través de sus enlaces, enviarán a la secretaría, durante el mes de enero, un listado con los trámites, servicios, procedimientos internos y regulaciones que propongan sean objeto del programa de mejora regulatoria del año en curso.

La secretaría, tomando en consideración las propuestas de las dependencias y entidades, elaborará el proyecto del programa anual de mejora regulatoria y lo presentará a la comisión para su revisión y aprobación.

Artículo 26. Seguimiento del programa anual de mejora regulatoria

Las dependencias y entidades, a través de los enlaces, deberán entregar a la secretaría un reporte trimestral que permita evaluar el cumplimiento e impacto de las acciones programadas, con los requisitos que establezca la secretaría, en los términos que señale el reglamento.

El presidente de la comisión, en su informe anual de actividades, reportará los resultados con respecto a las metas planteadas en el programa anual de mejora regulatoria.

Artículo 27. Programa municipal

Los ayuntamientos deberán elaborar, con base en lo establecido en este capítulo, sus programas anuales de mejora regulatoria. El responsable de la unidad municipal en materia de mejora regulatoria presentará al cabildo un informe anual sobre el cumplimiento del programa.

Capítulo II
Manifestación de impacto regulatorio**Artículo 28. Obligación de realizar la manifestación de impacto regulatorio**



Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan expedir regulaciones o realizar adecuaciones a las existentes deberán elaborar los anteproyectos respectivos y sus manifestaciones de impacto regulatorio, y remitirlos a la secretaría para su dictamen.

Artículo 29. Dispensa

Las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal podrán solicitar a la secretaría la dispensa de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el anteproyecto de regulación se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. No cuente con trámites; no establezca obligaciones o sanciones para los particulares, o hagan más estrictas las existentes; ni reduzcan, o restrinjan, sus derechos o prestaciones.

II. Tenga una naturaleza periódica y no varíen las obligaciones, sanciones y derechos de los particulares contenidos en una regulación dictaminada de un período anterior.



Artículo 30. Autorización o negación de la dispensa

La secretaría deberá autorizar o negar la dispensa a que se refiere el artículo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de negación de la dispensa, la dependencia o entidad correspondiente deberá presentar la manifestación de impacto regulatorio en el término que le sea concedido o iniciar un nuevo procedimiento de dictamen.

Artículo 31. Manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia

Cuando se trate de regulaciones que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, que versen sobre asuntos presupuestales o tributarios, o cuando puedan verse comprometidos los efectos que se pretenden lograr con la regulación; las dependencias o entidades podrán presentar su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, hasta treinta días naturales después de su publicación en el diario oficial del estado o de su presentación en el Congreso, si se trata de iniciativas.

La Consejería Jurídica, cuando reciba el anteproyecto de regulación, podrá determinar que no se trata de una situación de emergencia y solicitar a la dependencia o entidad que remita su manifestación de impacto regulatorio a la secretaría en los términos de esta ley.

Artículo 32. Contenido de la manifestación de impacto regulatorio

La manifestación de impacto regulatorio contendrá lo siguiente:

I. Los objetivos de la regulación, su naturaleza jurídica y el problema o situación que se pretende resolver o abordar.

II. El fundamento legal para expedir la regulación.

III. El análisis e identificación de las posibles alternativas con las que cuenta la regulación para hacer frente al problema planteado.

IV. La descripción breve de los trámites que cree, modifique o elimine la regulación, así como de las demás disposiciones que creen obligaciones o sanciones para los particulares, hagan más estrictas las existentes, reduzcan sus derechos o prestaciones, o los restrinjan.



V. La estimación de los costos y beneficios esperados para los particulares con la regulación, y la justificación de que estos son superiores a aquellos.

VI. Los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación y, en su caso, su financiamiento.

VII. La indicación de si la regulación fue sometida a consulta pública y las propuestas que se obtuvieron como resultado.

VIII. La demás información que solicite la secretaría en el formato diseñado para tal efecto.

Artículo 33. Manifestación de impacto regulatorio incompleta o insatisfactoria

Cuando la secretaría reciba una manifestación de impacto regulatorio o una solicitud de dispensa que, a su juicio, resulten insatisfactorios o incompletos, solicitará, en un plazo de diez días naturales, a la dependencia o entidad correspondiente que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 34. Elaboración de nuevas versiones y cancelación

En cualquier momento, las dependencias o entidades correspondientes podrán solicitar a la secretaría la cancelación del trámite de dictamen o de dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, o presentar nuevas versiones del anteproyecto de regulación presentado.

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán a partir de la fecha en que se haya recibido la última versión del anteproyecto de regulación o de manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 35. Participación ciudadana y transparencia

La secretaría publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6 los anteproyectos de regulación y su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, así como las nuevas versiones presentadas de estos, el día de su recepción.

Cualquier persona podrá enviar a la secretaría sus opiniones sobre los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio o sobre las solicitudes de su dispensa, en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que la secretaría recibió la documentación. Cuando se trate de solicitudes de dispensa, el plazo será de cinco días.



La secretaría, al momento de emitir el dictamen a que se refiere el artículo siguiente o de autorizar o negar la dispensa, considerará las opiniones recibidas de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 36. Dictamen

La secretaría emitirá un dictamen del anteproyecto de regulación y de su manifestación de impacto regulatorio en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su recepción o de la de sus ampliaciones o correcciones y siempre que hayan vencido los plazos establecidos en el artículo anterior para que los ciudadanos emitan sus opiniones.

El dictamen de la secretaría deberá contener sus observaciones sobre el anteproyecto de regulación y su manifestación de impacto regulatorio.

La secretaría remitirá a la dependencia o entidad correspondiente su dictamen y lo publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6.

Artículo 37. Revisión de la Consejería Jurídica

Las dependencias o entidades, cuando reciban el dictamen de la secretaría o la aprobación de la dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, lo remitirán a la Consejería Jurídica, junto con el anteproyecto y, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, para la revisión y validación del anteproyecto.

Artículo 38. Evaluación de impacto regulatorio

Una vez transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la regulación, la secretaría podrá solicitar a las dependencias o entidades responsables de su aplicación, que presenten, en un plazo de sesenta días naturales, una evaluación de impacto regulatorio, la cual deberá contener las consideraciones sobre si la regulación cumple con el objetivo por el cual fue expedida y sobre si los beneficios aportados son superiores a los costos impuestos; la descripción de los problemas surgidos con la aplicación de la regulación, particularmente si esta ha inhibido el desarrollo o la competencia económica; y la demás información que solicite la secretaría en los lineamientos que expida para tal efecto.

En su dictamen, la secretaría deberá señalar sus observaciones y podrá recomendar la cancelación de la regulación o las modificaciones que estime pertinentes.



Serán aplicables para el procedimiento de evaluación de impacto regulatorio, las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 39. Manifestación de impacto regulatorio de los ayuntamientos

Los ayuntamientos deberán sujetar sus anteproyectos de regulación a lo establecido en este capítulo, para lo cual, el reglamento respectivo determinará que unidad administrativa realizará las funciones que esta ley atribuye a la secretaría.

La secretaría podrá conocer de los anteproyectos de regulación que les sometan los ayuntamientos que previamente hayan suscrito un convenio en la materia.

Capítulo III Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Artículo 40 Padrón de Trámites y Servicios Estatales

El Padrón de Trámites y Servicios Estatales tiene por objetivo dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 41. Administración del padrón

La secretaría será la encargada de integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del padrón.

Artículo 42. Inscripción de trámites y servicios

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán la obligación de inscribir al padrón todos los trámites o servicios que ofrezcan y presten a los ciudadanos.

Para realizar la inscripción, las dependencias y entidades deberán proporcionar a la secretaría la información relativa a sus trámites y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.

Cuando los trámites o servicios deriven de una regulación, las dependencias y entidades deberán solicitar su inscripción o modificación en el padrón en un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma jurídica.

Artículo 43. Actualización del registro



La secretaría registrará los nuevos trámites y servicios, así como las modificaciones a los existentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de la dependencia o entidad respectiva. Si la solicitud no está completa o es insatisfactoria, lo hará del conocimiento de la dependencia o entidad para que haga las correcciones correspondientes.

La legalidad y el contenido de la información que se inscribe en el padrón es responsabilidad de las dependencias o entidades que la emitan.

La secretaría deberá conservar las versiones anteriores de los trámites y servicios modificados, así como de aquellos eliminados, por un periodo de cinco años.

Artículo 44. Efectos del padrón

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el padrón ni aplicarlos de forma distinta. Se entenderá que se está aplicando el trámite o servicio de forma distinta cuando varíen los procedimientos, se apliquen otros plazos o se exijan requisitos, documentación o información adicional a la prevista en el padrón.

Únicamente se podrán aplicar trámites diferentes a los registrados o aplicarse de forma diferente cuando así lo prevea una regulación y hasta que no venzan los plazos establecidos en los artículos 45 y 46 para concretar su inscripción o modificación en el padrón.

Artículo 45. Verificación para la inscripción

Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal pretendan registrar un trámite en el padrón, deberán verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios.

Artículo 46. Publicidad del padrón

El padrón estará disponible, para su consulta, en el sitio web a que se refiere el artículo 6. No obstante, la secretaría podrá optar, además, por otros medios de difusión para lograr que el padrón cumpla con su objetivo.

Artículo 47. Información que deberá contener el padrón



El padrón deberá contener, por cada trámite o servicio, la siguiente información:

- I. El nombre del trámite o servicio.
- II. La fundamentación del trámite o servicio.
- III. Los casos en que debe o puede realizarse el trámite o solicitarse el servicio.
- IV. La forma de presentación de la solicitud para un trámite o servicio y, en su caso, el formato correspondiente.
- V. Los datos y documentos específicos que debe contener o que se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio, y la indicación de si se pueden presentar por medio del registro.
- VI. El plazo máximo con que la dependencia o entidad de la Administración Pública del estado contará para cumplir con la solicitud de que se trate y el relativo a la afirmativa o negativa ficta, según sea el caso.
- VII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinarlo, en su caso.
- VIII. La indicación de si se trata de un trámite que se puede realizar en los módulos de ventanilla única y, en su caso, si pueden realizarse en línea en términos del artículo 50.
- IX. Las unidades administrativas o servidores públicos ante los cuales se podrá presentar la solicitud de trámite o servicio.
- X. El horario de atención al público.
- XI. El número de teléfono o de fax, la dirección, el correo electrónico y los demás datos de los medios, a través de los cuales se permita el envío de consultas, documentos o quejas.
- XII. La vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- XIII. La demás que determine la secretaría o que la dependencia o entidad respectiva considere que pueda ser de utilidad para los interesados.



Artículo 48. Disposiciones específicas para las dependencias y entidades

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal ante las que se lleven a cabo trámites y servicios deberán:

I. Fijar en sus áreas de atención al público, en lugar visible, la información relativa a los trámites o servicios que correspondan.

II. Establecer, en su caso, un enlace al padrón en su sitio web y, específicamente, a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente.

III. Incluir la dirección electrónica del padrón en la papelería que impriman relativa a trámites y servicios.

IV. Evaluar periódicamente la satisfacción de los usuarios por medio de la metodología y en los plazos que determine la secretaría.

V. Solicitar a la secretaría la eliminación de los trámites o servicios cuando se agregue otro a un mismo procedimiento.

Artículo 49. Mejora de los servicios y trámites

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal evaluarán anualmente sus trámites y servicios con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.

Artículo 50. Módulos de ventanilla única

La secretaría propiciará la instalación de módulos de ventanilla única, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar.

Los módulos de ventanilla única serán administrados por el Gobierno del estado.

Artículo 51. Padrón municipal de trámites y servicios

Los ayuntamientos contarán con padrones de trámites y servicios, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.



Artículo 52. Coordinación con el Gobierno federal y municipal

El Gobierno del estado podrá convenir con el Gobierno federal o municipal la creación, operación y administración de un padrón que contenga los trámites y servicios de distintos órdenes de gobierno.

Las dependencias y entidades federales y municipales podrán realizar convenios con la secretaría para que los usuarios puedan realizar sus trámites, a través de los módulos de ventanilla única a que se refiere el artículo 50.

Capítulo IV

Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán

Artículo 53. Función del registro

Las personas acreditadas en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, cuando realicen alguno de los trámites que determine la secretaría, mediante los lineamientos a que se refiere el artículo 55, no tendrán que presentar la documentación previamente registrada, para lo cual será suficiente que presenten los datos que las identifique como tales.

Artículo 54. Clave de identificación

La clave de identificación de las personas acreditadas será la clave única de registro de población, en el caso de personas físicas, y el registro federal de contribuyentes, en el caso de personas morales.

Artículo 55. Administración del registro

La secretaría será responsable de la integración y administración del registro, del sistema electrónico con el que se opere y de la base de datos física y electrónica con la que se respalde la documentación.

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del registro, en el que precisará, entre otros aspectos, en que trámites se podrá aplicar el registro, que documentación será susceptible de registrarse, la periodicidad con que esta debe ser actualizada para seguir considerándose válida, la coordinación de las dependencias y entidades en el uso del sistema electrónico con el que se opere, los mecanismos de identificación en el registro para cuando los trámites se realicen en línea o personalmente, y los procedimientos para las altas y bajas.

**Artículo 56. Altas en el registro**

Para darse de alta en el registro, las personas interesadas podrán solicitarlo directamente a la secretaría o al servidor público ante quien realice un trámite. Los servidores públicos ante quienes se realicen trámites estatales deberán informar a los ciudadanos sobre las ventajas de inscribirse en el registro.

Las dependencias o entidades que reciban solicitudes de registro deberán capturar los datos y requerir la información correspondiente de conformidad con lo que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 55.

Artículo 57. Documentación no registrada

Las personas acreditadas deberán presentar los documentos o requisitos específicos adicionales a los registrados cuando así se haya requerido para el trámite respectivo.

Las dependencias o entidades que reciban de personas registradas, o interesadas en registrarse, documentación que, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 55, sea susceptible de registrarse, deberán remitirla a la secretaría para que se incorpore en la base de datos.

Artículo 58. Efectos de la inscripción en el registro

Una vez inscrito el usuario en el registro, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán reconocer la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite, salvo que para realizarlos se requiera documentación adicional específica o los datos e información hayan variado y requieran ser sustituidos.

Artículo 59. Actualización de la información

Los usuarios deberán mantener actualizada y vigente la información que proporcionen al registro. Los lineamientos a que se refiere el artículo 55 establecerán la periodicidad con la que se debe actualizar cada documento.

Artículo 60. Protección de datos personales

Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán, en la implementación y operación del registro, apegarse a lo establecido en la ley en materia de protección de datos personales.



Título cuarto Responsabilidades

Capítulo único

Artículo 61. Responsabilidades de los servidores públicos.

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones LXXXIII y LXXXVIII del artículo 2; el párrafo primero del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4; el inciso h) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 7; el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 26; la fracción I y el párrafo tercero del artículo 28; el último párrafo del artículo 30; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 47; los artículos 48, 50, 56 y 80; los párrafos primero y cuarto del artículo 85; el párrafo segundo del artículo 86; los artículos 88 y 96; el párrafo segundo del artículo 114; las fracciones IX y XI del artículo 121; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 122; el penúltimo párrafo del artículo 123; el artículo 125; el párrafo segundo del artículo 126; los párrafos primero y tercero del artículo 127; el párrafo primero del artículo 128; el artículo 129; la denominación del capítulo VI del título tercero; los artículos 132, 133, 134, 135 y 136; los párrafos primero y tercero del artículo 140; el párrafo primero del artículo 149; los artículos 150 y 151; la fracción I del artículo 152; el artículo 163; el párrafo primero del artículo 164; el párrafo primero del artículo 167; los artículos 168, 172, 173 y 174; el párrafo tercero del artículo 199; los artículos 202 y 203; las fracciones VI y IX del artículo 212; **se derogan** las fracciones XLIII y LV del artículo 2; y **se adicionan** los artículos 34 Bis y 135 Bis, todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a la XLII. ...

XLIII. Se deroga.



XLIV. a la LIV. ...

LV. Se deroga.

LVI. a la LXXXII. ...

LXXXIII. REGLAS DE OPERACIÓN: Las disposiciones normativas a las que se sujeta la ejecución de determinados programas que generalmente implican el otorgamiento de subsidios y ayudas, en numerario o en especie, con el fin de asegurar y transparentar la aplicación eficiente, eficaz y oportuna de los recursos públicos asignados a estos;

LXXXIV. a la LXXXVII. ...

LXXXVIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del estado de Yucatán.

LXXXIX. a la XCVII. ...



Artículo 3.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán las disposiciones de esta Ley y resolverán las dudas y controversias que los Ejecutores de Gasto le presenten en relación con su aplicación.

...

...

...

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, deberán procurar que la administración de los recursos de la hacienda pública se realice con base en criterios de anualidad, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y con una perspectiva que fomente la equidad de género, la igualdad de oportunidades para la etnia maya, el cuidado del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos y la protección de grupos vulnerables.

...

Artículo 6.- ...

I. ...

a) al g) ...

h) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, respectivamente, e

i) ...

II. ...

a) ...

b) Ejercer el presupuesto aprobado acatando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Contraloría, estando sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;



c) y d) ...

Artículo 7.- ...

El control y la evaluación financiera de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, en relación con el ejercicio de dicho gasto.

...

...

Artículo 9.- La Secretaría operará un sistema informático para la administración y control de los recursos públicos, con el fin de optimizar y simplificar las operaciones de programación, presupuestación, registro presupuestal y trámite de pago, además de concentrar la información presupuestal, financiera y contable de la Administración Pública. Los Ejecutores de Gasto incorporarán al referido sistema, la información presupuestal, financiera y contable conforme a las previsiones de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones generales que para tal fin emitan las áreas administrativas competentes.

...

Artículo 11.- La Secretaría deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, encaminadas a modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias y Entidades, y reducir los gastos de operación.

...

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades que celebren convenios o contratos con la Federación, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de estos a la Secretaría, para efectos de conocer los montos de ingresos que serán depositados, así como darlos de alta en sus presupuestos aprobados, respectivamente.

Artículo 28.-...



I.- Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos, y

II.- ...

...

Esta información deberá remitirse a la Secretaría a más tardar 15 días hábiles posteriores al cierre del trimestre correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría el ejercicio de los recursos públicos aportados y aplicados en dichos fideicomisos para efectos de integración en la Cuenta Pública.

...

Artículo 30.-...

...

...

...

...

...

...

...

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial el monto y la calendarización de las participaciones en los ingresos federales y estatales, así como el monto de los fondos de aportaciones federales destinadas a los municipios, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de su distribución entre las entidades federativas que se haga en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 32.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario mensual de ingresos previstos en la Ley de Ingresos. Las Dependencias y Entidades realizarán la previsión de los ingresos conforme a dicho calendario.



Artículo 34 Bis.- El ejercicio de los recursos públicos se realizará a través de programas presupuestarios orientados a resultados, cuyo diseño deberá comprender, al menos, los siguientes elementos:

- I.- Nombre;
- II.- Antecedentes;
- III.- Análisis del marco jurídico y factibilidad legal;
- IV.- Alineación con la planeación del desarrollo y coherencia con otros programas o intervenciones públicas;
- V.- Diagnóstico en el que se identifique el problema y se analice su lógica causal;
- VI.- Identificar la jerarquía de objetivos de la intervención, diferenciando el objetivo del programa de los objetivos de producción;
- VII.- Identificación y cuantificación de la población potencial, la población objetivo y la población programada a atender, así como la cobertura territorial;
- VIII.- Descripción del programa y, en su caso, análisis y atención de las perspectivas transversales en la intervención pública;
- IX.- Matriz de indicadores de desempeño, que contenga el fin, el propósito, los componentes y las actividades;
- X.- Programación de resultados y costos al mediano plazo, y
- XI.- Instrumentos para la generación de información y su aprovechamiento estadístico.
- XII.- Identificar la dependencia o entidad coordinadora del programa y las responsables de la ejecución de sus componentes, en su caso.
- XIII.- Resultados obtenidos de las evaluaciones del desempeño aplicadas a los programas presupuesto similares preexistentes.

Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de diseñar los programas presupuestarios con base en la metodología de marco lógico y mantenerlos



actualizados. Para tal efecto, la Secretaría emitirá la normatividad que desarrolle la forma de dar cumplimiento a los elementos requeridos para su diseño.

Los ejecutores del gasto deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 15 de agosto de cada año, los proyectos de programas presupuestarios de nueva creación, o aquellos preexistentes que requieran ser modificados, de acuerdo con los requerimientos establecidos en este artículo para su validación, a efecto de que puedan ser implementados en el ejercicio fiscal siguiente.

En los programas presupuestarios de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos se establecerán con base en criterios que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre las regiones del estado, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos.

Las Dependencias y Entidades deberán evitar que en el diseño y operación de los programas presupuestarios se incluyan o apliquen criterios discriminatorios.

Artículo 47.- Las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos, cuyas actividades generen ingresos fiscales, deberán comunicar a la Secretaría la estimación de sus ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 30 de septiembre.

...

...

Artículo 48.- La Secretaría formulará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y la someterá a la consideración del Poder Ejecutivo con el fin de que la presente al Congreso.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que los ingresos de las entidades del sector paraestatal se recauden por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y se concentren en la Secretaría.

Artículo 56.- La Secretaría, a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial o de los organismos autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad gubernamental así como la información disponible que soliciten en relación con la preparación y ejercicio de sus respectivos presupuestos.



Artículo 80.- Las Dependencias deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como de las normas que para tal efecto dicte la Secretaría, a fin de que se consolide la contabilidad general del Gobierno del Estado.

Artículo 85.- La Secretaría efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Dependencias.

...

...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender la ministración, cuando las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, lo cual expresará en los Informes Trimestrales

Artículo 86.- ...

I.- a la VI.- ...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender las ministraciones cuando las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, lo cual expresará en los Informes Trimestrales.



Artículo 88.- La Secretaría autorizará los pagos solicitados por las unidades responsables con cargo a sus presupuestos aprobados, de conformidad con el calendario de ministraciones autorizado y las disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente, con fundamento en lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las Dependencias por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, de prestación de servicios, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal.

La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías o similares serán las beneficiarias.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones legales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, mediante disposiciones generales establecerán, en el ámbito de su competencia, los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 114.- ...

La Secretaría establecerá las medidas necesarias y los valores unitarios que se consideran un uso excesivo para determinar que un servidor público utiliza los servicios y recursos enlistados en el párrafo anterior, para uso no vinculado a su cargo.

...

...



...

...

Artículo 121.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales y sean autorizados previamente por la Secretaría, o cuando se cubran con recursos adicionales de aplicación automática.

X.- ...

XI.- Las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría.

Artículo 122.- ...

I.- ...

II.- Las remuneraciones por jornadas u horas adicionales a las ordinarias, primas dominicales y guardias, no excederán a los límites legales, se limitarán a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice previamente la Secretaría;

III.- y IV.- ...

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría y en el caso de las entidades, adicionalmente por las disposiciones que emita su órgano de gobierno.

...

Artículo 123.- ...

I.- a la IV.- ...



...

...

La Secretaría emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las Dependencias y Entidades.

...

Artículo 125.- No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores de las Dependencias y Entidades cuyas estructuras orgánicas básicas o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas y dictaminadas por la Secretaría así como publicadas en el Diario Oficial, según el caso.

Artículo 126.- ...

Excepcionalmente y por motivo justificado suficiente procederá la creación de nuevas plazas, cuando así lo dictamine la Secretaría.

Artículo 127.- La Secretaría contará con un sistema de administración de los recursos humanos a través del cual se lleve un registro del personal de las Dependencias y Entidades. Para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

...

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la forma de coordinarse en el registro del personal de dichos Ejecutores de Gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

...

Artículo 128.- La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.



...

Artículo 129.- Salvo lo previsto en otras leyes, la Secretaría tiene la atribución para determinar en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el Desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

CAPÍTULO VI

Transferencias, Subsidios y Ayudas

Artículo 132.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de las transferencias, subsidios y ayudas que, con cargo a los presupuestos de las Dependencias o, en su caso, de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar su ministración cuando las Dependencias o Entidades no cumplan lo establecido en esta Ley. En este último caso, la Secretaría dispondrá el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de vigilar que la ministración de transferencias, subsidios y ayudas, con cargo a sus presupuestos, se otorgue y ejerza de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

La Secretaría emitirá los lineamientos a los que deberán sujetarse las Dependencias o Entidades para la elaboración de las reglas de operación de los programas que otorguen subsidios o ayudas en los términos de este capítulo.

Artículo 133.- Todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetas a reglas de operación, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia y, para tal efecto, deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I.- El objetivo;
- II.- La población objetivo;
- III.- La cobertura;



IV.- La temporalidad de la aplicación;

V.- Los requisitos de elegibilidad y documentación, los cuales serán los estrictamente necesarios para tramitar la solicitud, sin que puedan representar una excesiva dificultad o un costo superior al beneficio aportado;

VI.- Los criterios y mecanismos de selección de los beneficiarios, en su caso;

VII.- Los subsidios o ayudas, en numerario o en especie, así como los montos máximos por beneficiario;

VIII.- Las instancias ejecutoras;

IX.- Los requisitos de la convocatoria que se dirija a la población objetivo, en su caso;

X.- La operación del programa, que deberá especificar el nombre de los trámites, la forma de realizarlos y los plazos para su realización, incluidos los relativos a las prevenciones y resoluciones de la autoridad ejecutora;

XI.- Las acciones de corresponsabilidad de los beneficiarios, en su caso;

XII.- Los indicadores incorporados a la matriz del programa y el mecanismo de seguimiento y evaluación;

XIII.- La periodicidad y el mecanismo para la publicación del padrón de beneficiarios;

XIV.- Las circunstancias bajo las cuales se procederá a la suspensión de los subsidios o ayudas en su caso;

XV.- El procedimiento para la presentación de quejas y denuncias, y

XVI.- Los formatos relacionados con la gestión del subsidio o ayuda, los diagramas de flujo de los procesos, los modelos de convenios y cualquier otro anexo o información necesaria para su implementación.

Artículo 134.- Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas que conlleve variaciones en las transferencias, subsidios o ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una



modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 135.- Las Dependencias y las Entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Para efectos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, las Dependencias y Entidades, al momento de presentar su manifestación de impacto regulatorio de sus proyectos de reglas de operación, deberán anexar el dictamen de suficiencia presupuestal. La Secretaría, al dictaminar, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, deberá verificar que los proyectos contengan los elementos a que se refiere el artículo 133.

Las reglas de operación deberán publicarse a más tardar el 31 de diciembre al año previo de su ejecución. Las reglas de operación podrán modificarse durante su ejercicio, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 135 Bis.- Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de integrar o actualizar el padrón de la población beneficiaria de los subsidios o ayudas que otorguen.

Los programas, cuyos subsidios o ayudas excedan del período de un año, contarán con padrones permanentes que se actualizarán con las altas y bajas de los beneficiarios.

Cuando el programa no cuente con un padrón permanente, se deberá emitir una convocatoria abierta dirigida a la población objetivo.

La Secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios, el cual deberá contener los datos generales del beneficiario, el nombre del programa y el tipo de apoyo que recibe. Las publicaciones se apegarán a la normatividad relacionada con el acceso a la información y la protección de datos personales.

Artículo 136.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 133, 134 y 135 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios y ayudas que otorgue a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.



Los beneficiarios a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios y ayudas.

Artículo 140.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá la facultad para presentar un presupuesto plurianual como instrumento de carácter indicativo que sirva de guía en la política presupuestal de mediano y largo plazo, a fin de que sea un marco referencial del plan plurianual de inversiones públicas.

...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, enviará al Congreso, con fines indicativos, una estimación de tres años de los ingresos y egresos que pretenda recaudar y gastar la Administración Pública, con el propósito de conocer y anticipar las estrategias fiscales y de gasto necesarias para su implementación en el tiempo.

...

Artículo 149.- El desarrollo y operación de la contabilidad, así como la emisión de la normatividad en la materia, para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría.

...

Artículo 150.- La Secretaría será responsable de la elaboración, publicación y entrega de los informes trimestrales y la Cuenta Pública. Las Dependencias y Entidades, suministrarán a la Secretaría, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera y su periodicidad, conforme las previsiones del Reglamento y las disposiciones generales que emitan.

Artículo 151.- La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las Dependencias y Entidades, será la que sirva de base para formular los informes trimestrales y la Cuenta Pública. Los informes y la Cuenta Pública serán sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo para su presentación en los términos de la Constitución y las demás disposiciones legales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior y las demás previsiones de esta Ley al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría para su



incorporación, en capítulo por separado, a los informes trimestrales y la Cuenta Pública, en los términos que establezca el Reglamento.

Los ayuntamientos enviarán sus informes y cuentas públicas al Congreso en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 152.- ...

I.- En el caso de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría, y

II.- ...

Artículo 163.- La Secretaría concentrará, revisará, integrará, controlará y registrará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Administración Pública y, en su oportunidad, producirá los estados financieros que se requieran para su integración en la Cuenta Pública.

Artículo 164.- La Secretaría establecerá un sistema de contabilidad de fondos y valores de la Administración Pública, con base en la normatividad aplicable, con el fin de:

...

...

...

Artículo 167.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría entregará al Congreso la información trimestral, la cual contendrá, cuando menos:

I.- y II.- ...

...

Artículo 168.- A más tardar el treinta y uno de julio, los Poderes Legislativo y Judicial, la Administración Pública por conducto de la Secretaría y los organismos autónomos rendirán el



Informe de Avance de la Gestión Financiera correspondiente al periodo de enero a junio, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 172.- La Secretaría es la dependencia responsable de la consolidación de la contabilidad de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Dependencias y Entidades con el fin de consolidar la Cuenta Pública del Estado.

Artículo 173.- La Secretaría dará a conocer a los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Dependencias y Entidades de quienes deba obtener información, a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.

Artículo 174.- Los Ejecutores de Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán presentar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 199.- ...

...

La Secretaría, con base en la información que le proporcionen los municipios, elaborará los informes que requiera el Gobierno Federal.

Artículo 202.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán vigilará la recaudación de todos los conceptos que la Ley de Ingresos y la Ley General de Hacienda establecen a favor del Estado, y de los demás ingresos respecto de los cuales existan convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, o entre éste y sus municipios.

Artículo 203.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán informará a la Contraloría para los efectos legales que correspondan, las observaciones que pudieran constituir irregularidades derivadas de la evaluación de la recaudación de los ingresos de las Dependencias y Entidades.

Artículo 212.- ...

I.- a la V.- ...



VI.- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII.- y VIII.- ...

IX.- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Auditoría, para el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X.- ...

Artículo tercero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Las atribuciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán;

XIX.- a la XXXVII.- ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 326 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 11 de agosto de 2010.

Tercero. Abrogación del reglamento



A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto 512 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 26 de abril de 2012.

Cuarto. Implementación de los instrumentos de mejora regulatoria

La implementación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley se hará de forma gradual, pero deberá concluirse en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto; salvo el Registro Único de Personas Acreditadas, que deberá concluirse en un plazo de dos años.

Quinto. Instalación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Reglamento interno

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación.

Séptimo. Lineamientos en materia de programas presupuestarios y reglas de operación

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá adecuar, en su caso, los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios; y expedir los Lineamientos para el uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios de los programas que otorguen subsidios o ayudas, dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Obligación normativa

El Gobernador del estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.



Noveno. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 1 abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán. (abrogada el 9 abril de 2016)	326	11/VIII/2010
Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán	371	9/IV/2016